

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los de la resolución recurrida, que con fecha 20 de abril de 1995 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación por la que se imponía al recurrente una multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.) por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consistente en carecer la máquina recreativa de su propiedad, modelo Cirsá Mini Money, serie 93-11978, HU-999 del correspondiente Boletín para su instalación en el local donde se encontraba "Bar Esquinazo" sito en la C/ Madre Selva núm. 14 de Torre de Higuera.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado esencialmente las alegaciones en el hecho de que la máquina había sido instalada por error del personal a cargo de la empresa en el local reseñado procediendo, una vez advertido, con toda diligencia y prontitud a solicitar la pertinente documentación ante la Delegación en Huelva.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### UNICO

Esta Consejería entiende que los argumentos esgrimidos no pueden servir para infringir las obligaciones impuestas por el artículo 25.4 de la Ley 2/1986 de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el art. 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, al ordenar que la empresa operadora deberá disponer de los correspondientes boletines de instalación debidamente autorizados de las máquinas que pretende explotar.

La obligación de comunicar previamente a la Administración la obligación de las máquinas que van a entrar en explotación, viene recogida en el art. 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar en relación con el art. 26.3 del mismo cuerpo que establece que se podrá explotar válidamente la máquina "siempre que efectúe previamente el procedimiento establecido en el art. 43 del mismo", que concluye con la entrega de boletín de instalación sellado o autorización de instalación (artículo 38 del RMRA). Como demuestra la mera lectura del artículo 38, no se trata de una simple comunicación, pues, en tal caso, carecería de sentido la previsión del 38.3 que establece que el boletín de instalación, en modelo normalizado, deberá ser autorizado mediante un sellado previamente a la instalación de la máquina, pudiendo incluso ser denegado mediante resolución motivada contra la que podrá interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las alegaciones realizadas por el recurrente no desvirtúan la legalidad de la resolución recurrida. La infracción cometida ha quedado suficientemente probada y reconocida por el recurrente, pues en ningún momento ha negado los hechos objeto de la denuncia, no quedando desvirtuados por las aseveraciones que realiza en su escrito de recurso, sobre las que no aporta prueba alguna y que, conforme a lo dispuesto en el art. 112.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no pueden ser tenidas en cuenta en la resolución del Recurso dado que el momento procedimental oportuno para efectuarlas era el trámite de alegaciones no habiendo ejercido entonces tal derecho.

No acreditándose que se hubiese formulado la solicitud de cambio con anterioridad a la inspección, se le impone una sanción en grado mínimo.

Vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, Decreto 181/87 de 29 de julio; la Ley 2/86 de 19 de abril del Juego y Apuestas; el Real Decreto 269/84 de 16 de octubre y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85) Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 27 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 27 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución al recurso ordinario interpuesto por doña M.ª Elena Figuerola Pérez contra la Resolución que se cita- Expediente sancionador núm. 545/94-MR.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña M.ª Elena Figuerola Pérez en nombre y representación de Recreativos Reding, S.L., de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra la resolución recaída en el expediente sancionador número 545/94-MR procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 12.12.94 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la que se sanciona a Recreativos Reding, S.L., con 100.001 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de una infracción a los artículos 37 y 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, tipificada como falta de carácter grave en el artículo 29.1 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al carecer la máquina en cuestión del preceptivo boletín de instalación.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones que estimó pertinentes:

No tenía adosado el boletín de instalación ya que se había retirado días antes para su presentación el día 28 de septiembre de 1994 en la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía de Málaga, fecha en la que se solicitó el cambio de provincia. Es decir, que el día de la inspección estaba toda la documentación presentada en la Delegación de Gobernación de Málaga.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía tipifica como infracción grave en su art. 46.1 "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo (...) de boletín de instalación debidamente cumplimentado en los términos de este reglamento". Lo que establece el reglamento en el apartado 2 de su artículo 38 es que "la empresa operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)"; y en el apartado 3 que "dicho boletín de instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina", pudiendo incluso ser denegado mediante resolución motivada contra la que podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo (apartado 5).

De todo lo expuesto resulta que no basta con la solicitud del boletín presentado ante la Delegación de Gobernación para que se considere que está permitida la instalación de una máquina y pueda ésta efectuarse, sino que es necesario que la empresa operadora espere y obtenga la autorización preceptiva (boletín de instalación), lo que no ha ocurrido en el presente supuesto.

En este sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Superior de Justicia en varias de sus sentencias, proclamando que siempre es preciso un nuevo boletín para el supuesto de cambio de instalación de la máquina (Sts. 14.6.93, 22.12.93, 21.3.94 y 9.5.94).

II

Según el informe emitido por la Delegación de Gobernación de Córdoba:

- Con fecha 28 de septiembre de 1994 se solicitó cambio de provincia de Málaga a Córdoba en la Delegación de Gobernación de Málaga.

- Con fecha 22.11.94 se remitió el expediente de cambio de provincia, de la Delegación de Gobernación de Málaga.

- Con fecha 22.12.94, se autorizó el Boletín de instalación por la Delegación de Gobernación de Córdoba, para el establecimiento sito en la calle Juan Valera, 7, de Lucena.

De todo lo cual resulta que en la fecha de la inspección 25 de octubre de 1994, la máquina en cuestión carecía del boletín de instalación debidamente autorizado para el establecimiento donde se encontraba en explotación.

III

Pasemos a estudiar las consecuencias de la solicitud de boletín de instalación en caso de no respuesta por parte de la Administración tras la entrada en vigor, tanto de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LRJAP-PAC), cuyo artículo 42.1 dispone que "la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados", como

del Decreto 133/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación.

El apartado A del anexo I del Decreto establece como plazo para resolver las solicitudes de boletín de instalación el de un mes, siendo los efectos del silencio desestimatorios (otra cosa sería que, por ejemplo, pida que se complete la documentación presentada). Por tanto, sólo si se recurre en vía administrativa y nuevamente transcurre el plazo previsto para la resolución del recurso sin que ésta recaiga, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.3 b) LRJAP-PAC, puede entenderse obtenida la autorización por la inactividad de la Administración, debiendo tenerse en cuenta que su eficacia queda condicionada a la obtención de la certificación de acto presunto prevista en el artículo 44.2 de la LRJAP-PAC, y que la Administración tiene la posibilidad de contestar en el plazo de veinte días previstos en el citado precepto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña M.ª Elena Figuerola Pérez en nombre de Recreativos Reding, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo de Casanova.

Sevilla, 27 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 27 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución al recurso ordinario interpuesto por don José Manuel Santiago Leiva contra la Resolución que se cita. Expediente sancionador núm. MA-74/95 EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Manuel Santiago Leiva en nombre propio, de la resolución de la Excma. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra la resolución recaída en el expediente sancionador número MA-74/95 EP. procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 7 de marzo de 1995 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga